ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
EXPEDIENTE N.º 20.221

DICTÁMEN NEGATIVO UNÁNIME
26 de setiembre de 2019

SEGUNDO PERIÓDO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° setiembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019)

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

DICTAMEN NEGATIVO UNÁNIME

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA EXPEDIENTE N.º 20.221.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas miembros de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior rendimos **DICTAMEN NEGATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto: "APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. EXPEDIENTE N.º 20.221, iniciativa del Poder Ejecutivo, publicado en el Alcance 49, a La Gaceta 45, del 3 de marzo de 2017. Iniciado el 20 de diciembre de 2016, basados en los siguientes argumentos:

El voto negativo y unánime al expediente 20.221 de los 6 diputados presentes en la sesión ordinaria número 9 del 26 de septiembre del 2019 de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior responde a los problemas de constitucionalidad existentes en el articulado del acuerdo que fueron señalados por el departamento de servicios técnicos de la Asamblea Legislativa y confirmados por la Sala Constitucional.

Los diputados miembros de la comisión contemplan en primera instancia que el proyecto ha tenido un recorrido largo y un análisis detallado, por lo cual existen insumos jurídicos que permiten tomar una decisión. Una decisión que gira en específico al artículo 33, el cual presenta vicios de inconstitucionalidad. Este artículo establece el procedimiento de enmiendas al Acuerdo y su Anexo, reduciéndolo a un procedimiento de consultas y un posterior intercambio de notas diplomáticas, lo cual estaría omitiendo la aprobación legislativa a las enmiendas que se realicen al Acuerdo y su Anexo, contrario de lo que dispone el artículo 7° en relación con el numeral 121 inciso 4) de la Constitución Política, que establece que la aprobación de los tratados internacionales es competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa, por lo que, en el caso particular de Costa Rica, las referidas enmiendas al Acuerdo y sus anexos serán válidas, únicamente, si son objeto de aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

Con este vicio el proyecto ingresa al orden del día de la comisión, por decisión del plenario legislativo en la sesión ordinaria número 71, del 18 de setiembre del 2019, según la recomendación de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad.

La Comisión de Consultas de Constitucionalidad recomienda al Plenario la devolución del expediente legislativo a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, con un plazo, y con las limitaciones de fondo y forma señaladas, con la finalidad de valorar la inclusión de una cláusula interpretativa en relación con el artículo 33 del proyecto. De esta forma es que el plenario legislativo delega en la comisión la responsabilidad de tomar una decisión con respecto al proyecto.

Con esta responsabilidad emanada del plenario legislativo se procede a estudiar todos los insumos del presente proyecto con la finalidad de buscar una clausula interpretativa que solventara el problema en cuestión. Sin embargo, se determina que no existe una cláusula interpretativa que permita enmendar el problema ya que teniendo en cuenta la resolución de la Sala Constitucional en su Resolución Nº 13522 – 2018 del 21 de Agosto del 2018, textualmente indica que, “Esta Sala observa que -en efecto- la cláusula 33 recoge sin ambages la posibilidad sin límite de enmendar los términos de este convenio internacional, mediante el intercambio de notas diplomáticas lo cual resulta contrario a las reglas establecidas en la propia Constitución Política para estos casos.”. Teniendo esto como base se hizo la valoración de si se podría tomar el Anexo del acuerdo como un Protocolo de menor rango sin embargo en la misma resolución mencionada anteriormente se establece textualmente que, “En opinión de este Tribunal y tal y como lo indica el artículo 124 inciso 4) la modificación de los Convenios internacionales solo puede hacerse cumpliendo cabalmente con que allí se establece, excepción hecha de lo que la propia Constitución denomina Protocolos de menor rango; nada se dice entonces sobre la posibilidad de tratar de forma distinta el cuerpo de un acuerdo o convenio internacional por una parte y sus anexos por otra para efectos de fijar el procedimiento requerido para de aprobación.- Igualmente, no existe ni en propio acuerdo ni en los demás documentos aportados al expediente legislativo elementos de juicio que puedan llevar a este Tribunal a entender que -respecto del Anexo- estamos en presencia de un instrumento jurídico diferente y separado que deba tratarse como un Protocolo de menor rango, De tal manera a juicio de la Sala los parágrafos 2 y 3) del artículo XIV del Acuerdo presenta un roce de constitucionalidad con lo dispuesto en los artículos 124 inciso 4) y 140 inciso 10 de la Constitución Política, en el tanto en que pretende excluir al Anexo del Acuerdo del trámite constitucionalmente establecido para realizar modificaciones a convenios y acuerdos internacionales”, dejando claro que en criterio de la Sala Constitucional el Anexo del acuerdo no es un Protocolo de menor rango.

Se tiene claro de parte de los legisladores que la consulta de la Sala es perceptiva y vinculante únicamente con el procedimiento del trámite legislativo. Sin embargo, las observaciones de fondo que se emiten advierten a los legisladores sobre vicios de inconstitucionalidad, por lo tanto, se considera que sería totalmente irresponsable aprobar proyectos en los cuales la Sala Constitucional ha emitido resoluciones donde puntualmente especifica estos problemas de fondo y se tiene claro que, si se aprobase que la ley no se queda exenta de la posibilidad del control constitucional posterior, mediante la acción inconstitucionalidad. A lo anterior se le suma que la potestad de enmienda de los diputados está limitada en cuanto a convenios o tratados internacionales se refiere, por lo que no se logra en contra una forma de subsanar estos defectos.

Queda expuesto además en el trámite del proyecto que la existencia del vicio siempre estuvo ya que, desde abril del 2017 en el informe del departamento de servicios técnicos, AL-DST-IJU-126-2017, se llama la atención sobre la posibilidad de la existencia de inconstitucionalidad en este artículo. Se destaca también que en ninguna de las instancias existió alguna propuesta de clausula interpretativa, ya que en el dictamen afirmativo de mayoría del 12 de octubre del 2017 sobre este proyecto no se recomendó ninguna moción de clausula y en este mismo informe si establece la posibilidad de inconstitucionalidad del artículo 33, evidenciando un problema que no podría solventarse en la instancia legislativa.

También suma dentro de las consideraciones el hecho de que el presente defecto se encuentra enmarcado con una serie de proyectos que presentan la misma falencia por lo que se observa de parte de los legisladores la existencia de una situación que debe ser corregida desde el Poder Ejecutivo. La existencia de este articulo y ante la imposibilidad de solucionar el defecto, debido a que como se expuso una interpretación no vendría a subsanar un error de fondo, la aprobación de este solo expone al país a tener una serie de acuerdos que pueden ser según las resoluciones de la Sala que sea declarado inconstitucional. Finalmente, luego de observar la incidencia que tiene en el país este tipo de acuerdos, fue de mucha relevancia para las y los diputados que los mismos sean solidos y no contravengan la Constitución Política de Costa Rica.

De tal manera factores como la inconstitucionalidad del artículo 33, la imposibilidad de ser considerado el Anexo como Protocolo de rango menor, la imposibilidad de enmienda de parte de los legisladores y la insuficiencia para solucionar el problema con una cláusula interpretativa determinan negativa unánime de la aprobación del proyecto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR, A LOS VEITISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ANA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ **MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS**

NIDIA CÉSPEDES CISNEROS **PAOLA VALLADARES ROSADO**

NIELSEN PÉREZ PEREZ **WALTER MUÑOZ CÉSPEDES**

WELMER RAMOS GONZÁLEZ **FLORIA SEGREDA SAGOT**

LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS
DIPUTADOS